



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARÍA. Policarpa Nariño, 13 de marzo de 2024. Asunto. 2022-00052-00. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD.525404089001202200052-00

Demandante: PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES

Demandada: GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN

El abogado LUIS EDUARDO MORA, actuando en condición de apoderado judicial del señor PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto identificada con cedula de ciudadanía No.87.070.520 expedida en Pasto (N), presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.752.806, demanda sustentada en un pagare obrante en el plenario

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2022 se libró mudamiento de pago a favor del señor PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.87.070.520 expedida en Pasto y en contra de GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.752.806.

Acto seguido la parte demandante solicitó que se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el numero de la nomenclatura urbana TV 2 A OESTE # 74 BIS – 09 de la ciudad de Cali (V), identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 370-419022 de la oficina de instrumentos públicos de Cali (V).

Frente a lo anterior consideró el Juzgado procedente acceder a la misma mediante auto del 30 de junio de 2022, posterior y por solicitud del apoderado judicial del demandante, se profirió auto del 02 de noviembre de 2022 en el cual se ordenó modificar el artículo primero de la parte resolutive del auto del 30 de junio de 2022 respecto al número de la nomenclatura urbana del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 370-419022 el cual se ordenó embargar y posteriormente secuestrar.

También se ordenó a la parte demandante realizar los trámites ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V) para inscribir la medida, enviándole copia de dicho proveído y del oficio remitido a la la oficina de instrumentos públicos de Cali (V) el día 03 de noviembre de 2022 al correo abogadoluis6819@gmail.com.

Sin embargo, al no existir constancia de materialización de la medida cautelar, mediante auto del 19 de enero de 2024 se ordenó conforme a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante, señor PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES, quien actúa a través de su apoderado judicial, proceder a cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes, la carga procesal que le corresponde para efectos de llevar a cabo las diligencias pertinentes para materializar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 370-419022 de la oficina de instrumentos públicos de Cali (V).

Se advirtió a la parte demandante que, si vencido el término antes aludido no ha realizado la carga



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

procesal que le corresponde y a la que se hace referencia el numeral anterior, se decretará el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada y se continuará con el trámite del proceso con las consecuencias que el desistimiento de la medida cautelar tendrá en el presente asunto.

CONSIDERACIONES.

EN CUANTO AL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé varias formas de desistimiento tácito, dependiendo si el proceso se encuentra con o sin sentencia.

Al efecto y con relación al decreto del desistimiento tácito de las medidas cautelares, cabe recordar que el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del CGP, puntualmente determina refiriéndose a situaciones procesales como la presente, expresa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien, de conformidad a lo indicado mediante providencia precedente y con base en el artículo 317 numeral 1 del C. G. P. se ordenó a la parte demandante, que procediera dentro de los 30 días siguientes a realizar la carga procesal que le corresponde a efectos de lograr la materialización de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 370-419022 de la oficina de instrumentos públicos de Cali (V).

Sin embargo, no hubo ninguna gestión de parte en torno a la materialización de la citada medida, razón por la cual es procedente decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar citada.

EN CUANTO AL REQUERIMIENTO PARA ADELANTAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para el caso que ocupa nuestra atención, y toda vez que mediante la presente providencia se decretará el desistimiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 370-419022 de la oficina de instrumentos públicos de Cali (V); y que no se encuentran pendientes otras medidas cautelares será procedente requerir la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN, acto procesal que no se ha podido cumplir por cuenta de la carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante, por lo cual es pertinente dar aplicación a lo normado por el numeral primero de la citada norma, que indica que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia QUE SE NOTIFICA POR ESTADO, y que si vencido dicho término no se cumple se tendrá por desistido tácitamente la respectivo actuación declarándolo en providencia en la que además debe imponerse la condena en costas.

Lo anterior salvo que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas al consumo las medidas cautelares previas.

En el caso presente se advierte que le corresponde a la parte demandante, de manera exclusiva realizar la carga procesal antes determinada y que le corresponde a fin de cumplirse legalmente con el acto de lo notificación del mandamiento de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

Bajo las anteriores consideraciones y a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, y haciendo uso de la facultad legal que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. le otorga al Juez, se le ordenará a la parte demandante para que se apersona del asunto y proceda a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a cumplir con la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago por las vías legales a la demandada.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR desistida tácitamente la solicitud de medidas cautelares dentro de la presente demanda ejecutiva correspondiente al embargo del 50% del inmueble URBANO distinguido con el numero de la nomenclatura urbana KR 77 # 1 C - 73, de la ciudad de Cali (V), identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 370-419022 de la oficina de instrumentos públicos de Cali (V), únicamente en la proporción indicada y que corresponde a la señora GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar, decretada y no consumada correspondiente al embargo del 50% del inmueble URBANO distinguido con el numero de la nomenclatura urbana KR 77 # 1 C - 73, de la ciudad de Cali (V), identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 370-419022 de la oficina de instrumentos públicos de Cali (V), únicamente en la proporción indicada y que corresponde a la señora GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por no haberse practicado la medida cautelar decretada en el presente asunto, NO HAY LUGAR A CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

CUARTO. - ORDENAR, la práctica de la notificación personal a la señora GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso si la notificación se adelanta a través de correo físico; o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que dispone del término de diez (10) días siguientes, para presentar excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso, y según el tipo de notificación que se adelante.

QUINTO. - De conformidad a lo normado por el artículo 317 numeral 1 del C. G. P. se ordena a la parte demandante, para que, a través de su apoderado judicial, proceda dentro de los 30 días siguientes a realizar la carga procesal ordenada que le corresponde a efectos de llevar a cabo la notificación personal a la demandada GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN.

SEXTO. - Advertir que, si vencido el término antes aludido la parte interesada no ha realizado la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación personal de la demandada GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN, se decretará el desistimiento de la presente demanda; y se ordenará el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 14 DE MARZO DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO